

RAD. 2014-00358-00

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: MAURO TORRES ARROYO y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: Señor juez a su Despacho el proceso REIVINDICATORIO de la referencia, informándole que se encuentra pendiente varias solicitudes. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.
Soledad, 11 de diciembre de 2023.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). – RAD 00358-2014.-

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que se presenta solicitud de nulidad por quien manifiesta actuar como apoderada del demandado RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, más sin embargo observa el juzgado que quien otorga poder en nombre de dicho demandado, manifiesta estar facultada mediante un poder general, el cual fue otorgado mediante escritura pública de fecha 12 de julio del 2021, es decir hace más de 2 años, por lo que se hace necesario que se allegue la constancia de vigencia de dicho poder general para poder reconocer personería a la incidentalista y darle el trámite a la solicitud que ha presentado, esto en razón al tiempo transcurrido y a que el certificado de vigencia funciona como un mecanismo de seguridad que deja constancia que un poder no ha sufrido modificaciones ni ha sido revocado por parte del poderdante, lo que permite establecer que el poder sigue estando vigente y es perfectamente válido para el trámite que desea realizar.

En lo que respecta a lo manifestado por la apoderada del demandado MAURO TORRES, debemos señalar que no observamos que falte pieza procesal alguna, el acta de la audiencia inicial se encuentra en la pagina 214 del archivo 00, y en ese mismo archivo esta todo el tramite de las notificaciones y emplazamientos realizados, en cuento al expediente que ordeno anexar como prueba trasladada a esta actuación, ya el mismo se ubico -estaba en paquetes de archivo- y se esta digitalizando para agregarlo a este proceso.

Por otro lado, tenemos que el apoderado de la parte demandante, solicita que este Despacho declare la perdida de competencia para seguir conociendo del presente litigio, en virtud al tiempo trascurrido sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia.

Al respecto, el artículo 121 del CGP señala:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá

informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia [...]”

En el presente caso, tenemos que en el acta contentiva de la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de febrero del 2020 se dejó sentado que el término de que trata el art. 121 del CGP para dictar sentencia iniciaba en esa fecha que se decretaban pruebas por ser un proceso anterior a la entrada en vigencia del CGP, posteriormente por auto del 23 de agosto del 2021 se prorrogó por 6 meses más el término para dictar sentencia, el cual se encuentra vencido desde el 23 de febrero del 2022, sin que hasta la fecha se hubiere dictado la sentencia que ponga fin a esta instancia, por lo que en aplicación de la norma citada debemos declarar la pérdida de competencia de este proceso.

Así las cosas, considera este Despacho que se debe remitir el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, por pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, disponiendo oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

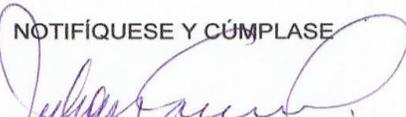
PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería a quien manifiesta actuar como apoderada del demandado RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, hasta tanto se aporte el certificado de vigencia del poder general que dicho demandado le otorgó a LORENA TORRES ARROYO mediante escritura pública del 12 de julio del 2021.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la apoderada del demandado MAURO TORRES, que en este proceso digital no se observa que falte pieza procesal alguna con respecto al expediente físico, el acta de la audiencia inicial se encuentra en la página 214 del archivo 00, y en ese mismo archivo está todo el trámite de las notificaciones y emplazamientos realizados, en cuanto al expediente que ordeno anexar como prueba trasladada a esta actuación, ya el mismo se ubica -estaba en paquetes de archivo- y se está digitalizando para agregarlo a este proceso.

TERCERO: DECLARAR la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD para que siga conociendo del asunto.

QUINTO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la pérdida de competencia en el presente proceso, para su conocimiento y fines pertinentes. Haciendo también la anotación correspondiente en los libros radicadores que se llevan en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.